EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3074-17-EP/22 En el Caso No. 3074-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 3074-17-EP/22 2

3213-17-EP/22 En el Caso No. 3213-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada No. 3213-17-EP. 13

3351-17-EP/22 En el Caso No. 3351-17-EP Acéptese la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el Nº 3351-17-EP. 22

3457-17-EP/22 En el Caso No. 3457-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3457-17-EP..... 32

Año I - Nº 158 - 44 páginas
Quito, martes 10 de enero de 2023

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3074-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M. 28 de noviembre de 2022

CASO No. 3074-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3074-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Milton Ecuador Cerda Jácome en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Cotopaxi, al hallar que dicha decisión no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 31 de julio de 2017, Milton Ecuador Cerda Jácome ("el accionante") presentó una demanda de acción de protección[1] en contra de Lisseth Salinas Angulo y Mónica Benítez Proaño en sus calidades de representante legal y administradora general de la Federación Deportiva de Cotopaxi, respectivamente. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración, entre otros del derecho al trabajo, así como una reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionados. La causa fue signada con el No. 05283-2017-02147.[2]

2. El 16 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dictó sentencia en la que negó la acción de

[1] Milton Ecuador Cerda Jácome alegó en su demanda como derechos vulnerados: "*principio de igualdad y no discriminación del accionante, al trabajo y participación, al de protección y atención contra todo tipo de violencia y maltrato, normas violadas conforme los artículos 11.2, 33, 36, 37, 38.2.4, 66.3b.18.23 de la Constitución* (…)*."*

[2] El accionante indicó en su demanda de acción de protección que: *"*[e]*n mi calidad de Tesorero de la Federación Deportiva de Cotopaxi, función que la desempeño desde hace 28 años pongo en su conocimiento que de manera injusta e ilegal y en clara violación a mis derechos constitucionales y legales que desde hace algunos meses atrás vengo siendo objeto de hechos, actos, acciones hostiles consumadas, expresadas o manifestadas, las cuales me han causado una afectación psicológica y consecuentemente a mi salud física, estos actos tienen como propósito claro mi desvinculación de la Federación Deportiva de Cotopaxi* (…)*. Debido a esta situación, comportamientos, palabras, gestos, actos y escritos que no sólo han perjudicado mi salud física y psicológica, sino que atentan contra mi dignidad, por procurar con ello poner en peligro mi empleo, como el de degradar el clima de trabajo, al encontrarme en una posición de indefensión, desvalimiento y discriminación. En esta situación donde el objeto del acoso es el de separarme de mi cargo, tengo una gran dificultad para defenderme de dichas acciones y actos negativos que se plasmaron con los memorándums No. 074-2017-ADM-FDC; y el No. 075-2017-ADM-FDC* (…)*."*

protección[3]. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia.

3. El 20 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (en adelante la "Sala de la Corte Provincial" o "Sala accionada") rechazó el recurso de apelación.

4. El 17 de octubre de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2017, emitida por la Sala de la Corte Provincial. La causa se signó con el número 3074-17-EP.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 20 de febrero de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3074-17-EP. A través del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2018, se asignó la sustanciación del caso a la exjueza Tatiana Ordeñana Sierra. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento mediante providencia de 31 de octubre de 2022 y solicitó a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, presenten un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

7. El 02 de noviembre de 2022, mediante providencia, el juez ponente solicitó a la parte accionante que presente una actualización de los fundamentos de su demanda, y a su vez, al Registro Civil para que remita información actualizada sobre la condición de Milton Ecuador Cerda Jácome, y que, en caso de haber fallecido, se remita una copia certificada del acta de defunción. El 09 y 10 de noviembre la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como el abogado del accionante, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento realizado[4].

---

[3] En la sentencia se señala: "(…) *la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. 3.5.- De las propias palabras del legitimado activo se ha manifestado que son asuntos inherentes a su trabajo. Por las consideraciones expuestas* (…) s*e rechaza la acción de protección presentada por la [sic] el Señor Milton Ecuador Cerda Jácome conjuntamente con el Ab. Carlos Alberto Jaramillo, en contra de la Federación Deportiva de Cotopaxi (...). Se deja a salvo al accionante acudir ante el Organismo Administrativo o jurisdiccional en acciones laborales."*

[4] De acuerdo con el escrito ingresado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación el 09 de noviembre de 2022, se verifica que el señor Milton Ecuador Cerda Jácome falleció el 06 de noviembre de 2021.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del Accionante

9. El accionante solicita como pretensión que se acepte su demanda de acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto jurídico la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2017 en la cual niega el recurso de apelación de la acción de protección (en adelante "sentencia impugnada") y se declare la vulneración del derecho constitucional: a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 núm., 7, lit. l CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la igualdad formal, material y no discriminación, (art. 66 núm. 4 CRE), al trabajo (art. 325 CRE), atención prioritaria (art. 35 CRE).[5] Finalmente requiere que se ordene una reparación integral por el daño material e inmaterial generado por la alegada vulneración de derechos y principios constitucionales, dejando sin efecto la sentencia impugnada.

10. En referencia a la garantía de la motivación, manifiesta, "[l]*a sentencia dictada por la Sala de Justicia de Cotopaxi* (…) *denota una falta de motivación por cuanto la misma carece de razonabilidad, al no haber invocado normas constitucionales, legales o jurisprudenciales; es decir, las fuentes del derecho pertinentes para el caso puesto en su conocimiento; y también carece de lógica, lo cual se deriva en la incoherencia entre las premisas y la conclusión final, de tal manera que contiene un pronunciamiento ligero sin argumentar de manera ordenada y concatenada las razones que llevaron a los jueces a dictar dicha sentencia y más aun* [sic] *lo que tiene que ver a la comprensibilidad, la redacción ha sido realizada de manera oscura, inentendible, ya que las cuestiones de los hechos no han sido consideradas para tomar la decisión, como en el caso que nos ocupa* (…)*".*

11. En cuanto a la seguridad jurídica, el accionante indica que, *"el camino idóneo a seguir frente a* [sic] *vulneración de estos derechos es la vía constitucional tomada, ya que si* [sic] *existen derechos comprometidos y que fueron especialmente revelados por la misma Administradora en la Audiencia, quien relataría las razones que carecen de justificación racional alguna pues su sustento se debe a inconvenientes con mi hija y varios hechos suscitados pero con ella".*

12. Por otra parte, en referencia a la igualdad formal, material y no discriminación, el accionante relata hechos referentes a un incidente entre la parte accionada en la acción de protección y la hija del accionante, además señala que dicha *"*(…) *conducta y actitud*

[5] Adicionalmente, alega una presunta vulneración al principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, y al principio de legalidad.

totalmente reprochable (…) *demuestra el poco profesionalismo e inmadurez por parte de la Administradora".* Adicionalmente, señala algunas definiciones referentes a la igualdad, así como sentencias de la Corte Constitucional. Respecto al derecho al trabajo, transcribe varias definiciones y componentes de éste, así como algunas sentencias de la Corte Constitucional.

13. En referencia al derecho a los grupos de atención prioritaria el accionante menciona que *"*[e]*n correspondencia con el capítulo tercero, del título II de la Constitución, la Corte Constitucional se ha aproximado a los conceptos que se desprenden de algunos de los derechos que regula este apartado y que no fueren considerados a pesar de haber sido claramente expuestos y explicados por el operador de justicia. Es innegable la existencia de un trato diferente en contra* [del accionante]*."* En cuanto a la tutela judicial efectiva, no esgrime argumento alguno.

14. El accionante menciona el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional e indica, *"*[e]*n la sentencia impugnada no se habría considerado que desde el punto de vista jurídico, la Constitución, es en primer lugar una norma que regula la composición,* ***competencia*** *y procedimientos de las instituciones del Estado* (…). *En el caso que nos ocupa no se permitió la actuación práctica del ordenamiento constitucional, ni un control formal de la regularidad de las leyes y otros actos, así como el control sustancial de tales actos, ni se eligió la solución más correcta para el caso desde el punto de vista de la Constitución* (…)*"* (el resaltado pertenece al original). Además, hace referencia al principio de legalidad respecto del cual señala conceptos desarrollados en doctrina.

15. El 17 de noviembre de 2020, el accionante ingresó un escrito en el cual solicitó se tramite su causa con mayor celeridad tomando en consideración su edad.[6]

16. El 10 de noviembre de 2022, el abogado de Milton Ecuador Cerda Jácome ingresó un escrito indicando que el accionante había fallecido, y solicitó que se acepte la acción, que se resuelva sobre el fondo del asunto y que tome en consideración la acción de protección No. 05283-2020-01087 *"*(…) *a fin de analizar los continuos actos de acoso, discriminación y mala fe con los que siempre se actuó en contra del señor Milton Cerda Jácome, con la finalidad de dejar un precedente sobre las actuaciones de este tipo."* Finalmente solicitó *"*[c]*omo parte de la reparación* [sic] *los funcionarios administrativos tengan el deber de capacitarse en Derechos Constitucionales."*

b. Contestación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

17. El 14 de noviembre de 2022, los jueces de la Sola de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo, en el cual realizan una narración de los hechos en primera y segunda instancia, y solicitaron que no se acepte la acción extraordinaria de protección.

[6] Adicionalmente, indicó que se había acogido a la jubilación patronal, y que, la Federación Deportiva de Cotopaxi dejó de realizar los pagos correspondientes, por lo que interpuso la acción de protección que fue signada con el número 05283-2020-01087, en la cual ganó en ambas instancias.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

18. Con relación a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la igualdad formal, material y no discriminación, (art. 66 núm. 4 CRE), al trabajo (art. 325 CRE), atención prioritaria (art. 35 CRE), el accionante se limita a narrar hechos, y describir el contenido de los derechos alegados, sin que existan cargos completos que expliquen y justifiquen el acto u omisión judicial que de forma directa puedan afectar los derechos constitucionales alegados y sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable[7], no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo. Por su parte, en el informe enviado por parte de la Sala de la Corte Provincial, se realiza una síntesis de los hechos, y se señala que *"*[s]*e ha realizado la verificación de cada hecho con relación al derecho supuestamente vulnerado, concluyendo que no existe vulneración de su contenido, por lo que confirmó la sentencia impugnada."*

19. Respecto a los principios de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, y de legalidad que el accionante alega como vulnerados, cabe señalar que, la demanda no contiene argumentación alguna en este sentido, por lo que, esta Corte no cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento al respecto.

20. En cuanto a la garantía de la motivación, el cargo del accionante sostiene que la sentencia impugnada no contiene un análisis suficiente indicando que el mismo es ligero y sin fundamento legal, y, por ende, vulnera la motivación. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque carece de la motivación suficiente que se exige en una decisión de garantías jurisdiccionales?

21. Dado que los argumentos del accionante se centran en mencionar que la sentencia, *"contiene un pronunciamiento ligero sin argumentar de una manera ordenada y concatenada las razones que llevaron a los jueces a dictar dicha sentencia",* la Corte deberá determinar si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente aplicable para la resolución de garantías jurisdiccionales.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 "(…) *Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC)* (…)".

22. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

23. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar profundamente la real vulneración de derechos, aquello se debe a que *"hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica."*[8] Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

> *"(...) los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*".[9]

24. A este efecto, la Corte verificará si la sentencia impugnada enuncia las normas aplicables al caso, justifica su aplicación y examina los derechos alegados como vulnerados por el accionante en su demanda de acción de protección. De tal manera, corresponde verificar si en la sentencia impugnada se cumplieron con estos estándares de la motivación suficiente aplicado a las garantías jurisdiccionales.

24.1 En ese sentido, en la acción de protección, el ahora accionante alegó la presunta vulneración a los siguientes derechos constitucionales: el derecho al trabajo (art. 33 CRE), derecho a atención a grupos de atención prioritaria (arts. 36 y 37 CRE), derecho a la integridad personal (art. 66 núm. 3 literal b CRE), derecho de igualdad y no discriminación (art. 66 núm. 4 CRE), derecho al honor y buen nombre (art. 66 núm. 18 CRE) y derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y a recibir atención o respuestas motivadas (art. 66 núm. 23 CRE).

24.2 Por su parte, la Sala de la Corte Provincial en su considerando quinto, hizo referencia a los derechos alegados por el accionante, así como respecto de su pretensión en los siguientes términos:

> *"De la lectura de la acción de protección y debate en las audiencias, por parte del legitimado activo se ha manifestado que los actos, manifestaciones, escritos, expresiones y omisiones que presuntamente violan derechos constitucionales se darían en el ámbito de las relaciones laborales, que serían ejecutadas*

[8] Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57, 61 y 103

[9] Corte Constitucional del Ecuador. sentencias No. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr.39.

principalmente por la presidenta así como por la administradora de la Federación Deportiva de Cotopaxi, entre los cuales señala: al principio de igualdad y no discriminación, al trabajo y participación, al de petición, protección y atención contra todo tipo de violencia y maltrato. Señala que los derechos violados están previstos en los artículos 11.2, 33, 36, 37, 38.2.4, 66.3b.18.23 de la Constitución de la República; siendo su pretensión la reparación integral por el daño material e inmaterial que proceda y el inicio del juicio para terminar la reparación económica de haber lugar."

24.3 De la lectura de la sentencia, se observa que la Sala de la Corte Provincial, en el considerando sexto, manifestó lo siguiente:

"El legitimado activo afirma que ha recibido por parte de las legitimadas pasivas actos, manifestaciones, expresiones, escritos y omisiones se alegan como discriminatorios y propios del 'mobbing'. Para abordar estos temas es necesario determinar el alcance de estos vocablos. La discriminación se entiende como el trato diferente y perjudicial que se da a una persona por razones de raza, sexo, edad, condición social, etc. (…)*"*

24.4 Una vez expuesto el concepto de "mobbing", la Sala de la Corte Provincial hizo referencia a las alegaciones de acoso e indicó:

"Determinados estos conceptos, respecto de los actos, manifestaciones, expresiones, escritos y omisiones discriminatorios [sic] *que afectan su derecho a la igualdad material y formal, y que serían parte del acoso laboral, se señalan: Que la cámara de su oficia le enfoca directamente, y que ello no sucede con otros compañeros. Esta aseveración ha sido desvirtuada con el anexo 3 del Informe de la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo, donde se observa la instalación de cámaras en la parte altura* [sic] *superior de las paredes cercanas al techo con lo que se obtiene una visibilidad panorámica y así aparecen en las oficinas y espacios donde se han colado estas. Que se ha ordenado no contesten sus llamadas, ello ha sido negado por las legitimadas pasivas. Se conoce según informe presentado por la Defensora del Pueblo que el legitimado activo no tiene en su oficina una extensión telefónica."*

Y, respecto a que se le haya prohibido el uso del teléfono celular, la Sala señaló que: *"*[n]*o se ha justificado que se le haya prohibido el uso de teléfono celular para sus comunicaciones* (…)*."*

24.5 La Sala, en referencia a la sobrecarga laboral alegada por el accionante, mencionó que:

"(…) *según se puede observar en el Estatuto vigente de Federación Deportiva, específicamente en el Art. 47 las responsabilidades del Tesorero son amplias, la petición de informes que dice se le solicita con premura con el único objetivo de configurar 'amonestaciones' para un posible visto bueno, se observa que tales requerimientos corresponde* [sic] *a sus responsabilidades, según sus funciones, por lo que no podría afirmarse que ello sería un acto discriminatorio o de 'mobbing'."*

24.6 En cuanto a la visita de sus familiares debido a que el accionante requería ayuda para su movilización, la Sala señaló que:

> *"*(…) *se indica que sus hijos le acompañarían y recogerían al ingreso y salida del trabajo, e incluso le asistirían en el registro de biométrico, también se ha informado que los hijos pasarían a las oficinas. También se ha dicho y según consta en los memorándums internos que el hijo del legitimado activo inicialmente con autorización de la administración le habría dado clases de apoyo en el manejo informático* (…)*."*

24.7 Frente a la alegada falta de capacitación del sistema eSigef, la Sala indicó:

> *"*(…) *dado en* [sic] *tiempo de vigencia y las funciones que desempeña, el tesorero debió seguir la capacitación, misma que según el jefe de sistemas si* [sic] *se la dio al legitimado activo, incluso indica según el informe que emitió un manual didáctico a petición de la administradora para que el legitimado activo pueda seguirlo paso a paso, aún de ello se le ha permitido recibir apoyo de su familia, actos que se aproximan más a una deferencia dada su edad y condición salud,* [sic] *que a un acto de 'mobbing' y discriminación."*

24.8 En cuanto a la alegación de "mobbing" a través de memorándums de amonestaciones dirigidos al accionante, la Sala manifestó:

> *"A criterio de la Sala las amonestaciones escritas se encuentran consideradas en el Reglamento Interno de Trabajo de Federación Deportiva de Cotopaxi como mecanismos de de* [sic] *sanción ante faltas actos* [sic] *u omisiones dentro de la relación laboral que la administración considera incumplimientos, sin que la Sala entre a calificar si tales amonestaciones son o no procedentes, por ello tal mecanismo no puede calificarse de atentatorio de la dignidad, discriminatorio o propios del 'mobbing'."*

24.9 Con tales consideraciones, la Sala determinó:

> *"Conforme con el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el presente caso según lo analizado desde una perspectiva constitucional, los actos descritos por el legitimado activo como violatorios no constituyen violación de un derecho constitucional, ni afectan su derecho al trabajo, en cuanto el legitimado activo ha señalado continuar con sus labores, tampoco se ha violado el principio de igualdad formal y material, ni acoso laboral, más ha recibido por parte de la administración la ayuda necesaria para que cumpla sus funciones, las que efectivamente no pueden ser realizadas con la misma eficacia y ante la dificultad que representa el uso de sistemas tecnológicos dada la edad del Tesorero."*

24.10 Adicionalmente, puntualizó que:

> *"Sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores, este tribunal aclara que los actos alegados como violatorios de los derechos constitucionales se dan en el ámbito de las relaciones laborales que no se encuadran como propios de la discusión constitucional* (…)*."*

24.11 Los jueces de la Sala de la Corte Provincial también manifestaron:

> "*Corresponde a los juzgadores constitucionales distinguir entre los aspectos puramente laborales y los constitucionales que hacen relación a la conducta de una de las partes y a sus efectos sobre los derechos fundamentales de la otra.* (…) *Por lo tanto, para este tribunal no existen derechos constitucionales virtualmente comprometidos, por lo que los medios de defensa ordinarios pueden efectivamente resolver los conflictos que se han suscitado entre el Tesorero y administración de Federación Deportiva de Cotopaxi. La Sala considera que la vía constitucional no puede convertirse en un mecanismo al que se acuda para omitir la jurisdicción y los procedimientos judiciales ordinarios, en razón de que la vía tutelar es expedita y más ágil."*

24.12 Con estas consideraciones, la Sala resolvió desechar el recurso de apelación y negar la acción de protección.

25. Como se indicó en el párrafo 23, los jueces, al momento de resolver en materia de garantías jurisdiccionales tienen varias obligaciones. En el presente caso se verifica que la Sala de la Corte Provincial enunció el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para fundamentar su decisión. (i).

26. Al haber desestimado las alegaciones del accionante referentes a la presunta existencia de "mobbing" o un trato discriminatorio, la Sala determinó que la acción de protección no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, por lo que explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (ii).

27. Finalmente, la Corte aprecia que los jueces de la Sala accionada concluyeron que las alegaciones del accionante se direccionaron, más bien, a un asunto laboral, ya que, una vez que han desestimado las alegaciones realizadas por el accionante respecto a la supuesta existencia de "mobbing", o trato discriminatorio, determinaron que la acción de protección no tuvo relación con una vulneración de derechos constitucionales, sino con un asunto propio del ámbito laboral, por lo que señalan que las alegaciones del accionante no corresponden ser resueltas en la vía constitucional. En otras palabras, la Corte Provincial determina la existencia de una controversia entre empleador y trabajador al descartar una posible vulneración a derechos constitucionales. Y, por tanto, niegan la apelación de la acción de protección. Es decir, se realiza un análisis que determina la existencia de un conflicto de índole infraconstitucional (iii).

28. Con estas consideraciones, esta Corte identifica que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, al haber brindado una respuesta a las pretensiones sobre vulneración a los derechos. Por ello, dicha decisión cumple con el estándar de motivación que se exige para garantías jurisdiccionales.

29. En síntesis, al haber enunciado las normas en las que se funda la decisión, explicado su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho y realizado un análisis sobre la vulneración o no de derechos constitucionales en un proceso de acción de protección, los jueces accionados cumplieron con el estándar de suficiencia respecto del derecho al

debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76.7.l de la Constitución.

30. En respuesta a la solicitud del accionante para que se efectúe control de mérito y en función de que en este caso no se ha encontrado que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, este pedido deviene en improcedente al no cumplir el primer supuesto de la sentencia 176-14-EP/19.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el **No**. **3074-17-EP/22**

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

307417EP-4f73f

Caso Nro. 3074-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3213-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M. 28 de noviembre de 2022

CASO No. 3213-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3213-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmite el recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral, al verificar que no se vulnera la garantía de la motivación, cuando un conjuez justifica de manera suficiente la inadmisión de un recurso de casación.

I.Antecedentes Procesales

1. El 14 de agosto de 2014, José Homero Pazmiño Proaño **(en adelante, "la parte actora")** presentó una demanda laboral en contra de FZ CONSTRUCCIONES S.A., CONSTRUASES S.A. y CONSTRUCTORA PROHORIZON S.A, para el pago de haberes laborales **(en adelante "la parte demandada")**. La causa fue signada con el No. 09358-2014-0319.

2. El 28 de julio de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dictó sentencia mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda.[1] Inconformes con la referida sentencia, las partes actora y demandada interpusieron sendos recursos de apelación.

3. El 12 de junio de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas sustanciaron los recursos de apelación interpuestos y dictaron sentencia, a través de la cual, reformaron el fallo venido en grado.[2] De esta decisión judicial, la parte actora interpuso el recurso de casación.

[1] La referida sentencia dispuso: *"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Declara parcialmente con lugar la demanda, y ordena que la compañía CONSTRUCCIONES S.A., en la interpuesta persona de su representante legal FERNANDO DOMINGO ZAMBRANO CUNTO y GUSTAVO JESUS LOPEZ REPETTO, a quien demanda por sus propios y personales derechos y por los que representa, debe de cancelar al señor JOSE HUMBERTO PAZMIÑO PROAÑO, los siguientes haberes: a) Art. 188 Despido Intempestivo a razón de $2.550,00; b) Art. 185, del Código de Trabajo por Desahucio a razón de $212.50; c) Por Proporcional del decimotercer Sueldo desde el mes de Marzo a Diciembre del 2014 a razón de $708.33; d) Por Proporcional del Decimocuarto Sueldo Igual periodo a razón de $283.33.00; e) Vacaciones Igual Periodo a razón de 354.16; f) valores que sumados dan un total de $4.108.32 (Cuatro Mil Ciento Ocho 32/100 Centavos de Dólar); Oportunamente se liquidarán los intereses; Sin costas (...)"* (Sic).

[2] La sentencia dispuso: *"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,*

4. El 18 de octubre de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **(en adelante "la Corte Nacional")** inadmitió el recurso de casación interpuesto, al considerar que no se cumplieron los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, mismo que fue notificado los mismos día, mes y año.

5. El 20 de noviembre de 2017, José Homero Pazmiño Proaño Flores presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de octubre de 2017, por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3213-17-EP.[3]

7. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa a través de providencia de 20 de abril de 2022, dispuso notificar a las partes procesales la recepción del proceso a este despacho de sustanciación y solicitó a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.

II.Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III.Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante.

9. La parte accionante solicita que: *"(...) sea ADMITIDO (sic) la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, **a fin de dejar sin efecto el** auto de inadmisión No. 09358-2014-0319 de fecha miércoles 18 de octubre de 2017 a las 12h36 notificado*

REFORMAN el fallo venido en grado y disponen que FERNANDO DOMINGO ZAMBRANO CUNTÓ por sus propios derechos y por lo que representa de FZ CONSTRUCCIONES S.A., CONSTRUCTORA PROHORIZON S.A. y CONTRUASES S.A., paguen al actor de esta causa los rubros a liquidar: por décima tercera remuneración US$ 249.76: décima cuarta remuneración US$ 56.66; por vacaciones US$ 124.88; TOTAL A PAGAR : US$ 431.30.- Con los intereses según lo ordenado en el art. 614 del Código del Trabajo.- Con costas (...)" (Sic).

[3] En virtud del sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del presente caso le correspondió al ex juez constitucional Dr. Ramiro Ávila Santamaría.

el mismo día como corroboro con el ***(ANEXO 1)*** *que acompaño a efectos de demostrar las diversas violaciones constitucionales detalladas, para que se proceda a disponer previo sorteo que otro conjuez de lo laboral de la Corte Nacional proceda a calificar mi Recurso de Casación"* (sic). (Énfasis en el original).

10. A criterio de la parte accionante: *"Los principios y derechos constitucionales violentados por el auto de inadmisión violenta y transgrede las siguientes garantías y derechos constitucionales:* ***Art.- 82*** *(SEGURIDAD JURIDICA) ;* ***Art.- 76 principio 7 literal l)*** *(MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES DE PODERS PÚBLICOS);* ***Art.- 11 principio 3*** *(OBLIGACION DE APLICAR DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS Y GARANTIAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL) ;* ***Art. 426*** *(LAS JUEZAS Y JUECES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, APLICARÁN DIRECTAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LAS PREVISTAS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS)"* (sic). (Énfasis en el original).

11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación, añade: "*del análisis del auto de admisión se advierte las mismas faltas y* (sic) *inadecuados razonamientos lógicos por las que la CORTE CONSTITUCIONAL dejó sin efecto otro auto de inadmisión dictado por la conjueza (...) dentro del cual se vulneró el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL de MOTIVACION, la misma que hoy vuelve a faltar (...) Si bien es cierto en (sic) punto 4.2 (sic) de su auto de inadmisión la conjueza pasa a detallar las normas de derecho fundamento de mi recurso de casación así como las causales por las que lo sustento (...) sin embargo ya dentro de los posteriores considerandos del auto NO ENTRA A CALIFICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS INFRACCIONES QUE ALEGUE (sic) quedando sin ser analizados los artículos: 183, 570 y 577 del Código del Trabajo, lo cual torna en un auto diminuto de incompleto análisis y por lo tanto vulnera el derecho constitucional del literal l) principio 7 del Art. 76 de la C.R.E. que entraña el DEBIDO PROCESO que garantiza a recibir de parte de los poderes públicos RESOLUCIONES MOTIVADAS (...)".* (sic). (Énfasis en el original).

12. Continúa en su relato y dice: *"Por otro lado, la conjueza (...) se limita a analizar de una manera ligera y hasta acomodaticiamente los fundamentos de cada norma citada de mi recurso, notándose su evidente CONTRADICCION entre lo resuelto por ella y el propio contenido de mi recurso (...) Esto es una CLARA VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA y al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, pues pese a que sí cumplí con las disposiciones de procedencia de la ley de Casación, la conjueza de admisión en una completa ausencia de ejercicio argumentativo se limita a desacreditar y descalificar mi recurso sin entrar a leer correctamente peor analizar cada uno de las causales que he invocado (...)".* (sic). (Énfasis en el original).

13. Respecto de la presunta inobservancia del artículo 11.3 de la Constitución, señala: *"Llama profundamente la atención la reflexión de la conjueza (...) lo cual es de alta preocupación, que dentro de su auto de inadmisión SE DESECHE TODOS Y CADA*

UNO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HA INAPLICADO EL FALLO DE SALA PROVINCIAL y por el cual he recurrido en Casación, si precisamente la Constitución es la Norma Suprema del Estado la cual contiene derechos y garantías como las contempladas en los literales "a", "c", "h" y "k" del principio 7 del Art. 76 de la C.R.E. que hablan de la SEGURIDAD JURIDICA, la cual contempla garantías mínimas como la de no ser privado al derecho de defensa en ninguna parte del proceso (como lo fui en el visto bueno que me dedujo mi ex empleador), la de respetar mi domicilio para ser demandado por lo tanto ser juzgado por juez competente, la de poder defenderme y replicar los argumentos en mi contra, la de poder contar con el tiempo y medios adecuados para mi defensa por lo que me resulta increíble que una conjueza del más alto Tribunal de justicia del Ecuador sostenga que NO PUEDO INVOCAR DIRECTAMENTE NORMAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, y me supedite que lo haga a través de normas de inferior jerarquía, amparando su criterio en un fallo de Colombia, y en doctrina Argentina, es realmente un gravísimo atentado a la aplicación de los derechos y garantías constitucionales que causa ALARMA SOCIAL y una INCERTIDUMBRE a la ciudadanía y a todo aquella persona que en su Recurso de Casación intente invocar normas de la Constitución (...)" (sic). (Énfasis en el original).

14. Finalmente, manifiesta: *"(...) es inaudito y ya no sé si es una tremenda falta de atención acompañada de una lijeresa* (sic) *in extremis para resolver los Recurso de Casación a su cargo o ya una abierta MALA FE de la funcionaria judicial en mi contra, pues son las únicas explicaciones que se me viene (sic) a la mente de la lectura de este acápite de su auto de inadmisión pues es FALSO, completamente INCORRECTO y ERRONEO e INVENTADO que yo haya solicitado nulidad procesal (...) Con mucha pena tengo que decir que la señora Jueza no sabe ni leer o toma como lo ha hecho a lo largo del recurso, partes del mismo para darle la mentada apariencia de algo que ni siquiera ha pasado por mi mente peor lo he solicitado dentro de mi recurso de casación (...)".* (sic). (Énfasis en el original).

b) Contestación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

15. Mediante escrito ingresado a la Corte el 25 de abril de 2022, la Dra. Katerine Muñoz Subía en calidad de presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en referencia al informe solicitado, en lo principal, señaló: *"el recurso de la parte actora no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que prospere (...) De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha en que se dictó el auto materia de acción extraordinaria de protección, ha expuesto los fundamentos que tuvo para emitir el auto respectivo dentro del recurso de casación planteado"* (sic).

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

16. La alegación de la parte accionante se centra en sostener que el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de

Justicia no respondió todos sus cargos, particularmente, manifiesta que no se habría dado respuesta a los cargos relativos a los artículos "*183, 570 y 577 del Código del Trabajo"*. En este sentido, corresponde a la Corte verificar si el auto impugnado es o no congruente frente a las partes, es decir, verificar si la judicatura accionada se pronunció sobre los cargos presentados por la parte accionante y, consecuentemente, se encuentra o no motivado.

17. La parte accionante alegó también la presunta vulneración e inobservancia de los siguientes derechos constitucionales: a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE); y, el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 11 numeral 3, en concordancia con el Art. 426 CRE), sin embargo, no formuló argumentos claros y completos que determinen una justificación jurídica, que a su vez, permitan a este organismo analizar de forma autónoma estos derechos y principios.[4] Por ello, la Corte analizará únicamente el cargo relativo a la presunta vulneración de la motivación.

18. En atención a estas consideraciones, el análisis del presente caso se sistematizará a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por una supuesta falta de congruencia motivacional frente a las partes?

19. La tesis central de este acápite sostiene que no se vulnera la garantía de la motivación, cuando un conjuez califica de inadmisibles los argumentos casacionales vertidos por el recurrente de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, no se inobserva la congruencia motivacional cuando se da respuesta a todos los argumentos relevantes vertidos por las partes procesales.

20. En el caso concreto, la parte accionante manifestó esencialmente que el auto impugnado carece de motivación, al considerar que no calificó todas las "*infracciones alegadas*",

[4] Al respecto, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, a través de la cual, se debe determinar el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica**, que tiene por objeto, el señalamiento de la acción u omisión judicial emitida por la autoridad causante de la vulneración del derecho fundamental objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que evidencie por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental de forma directa e inmediata. En este contexto, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, trasciende indicar que en relación a las argumentaciones ejecutadas por la entidad accionante, consignados en los párrafos 12, 13, 14 y 15 *ut supra,* respecto de la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se evidencia que los cargos no presentan una argumentación mínimamente completa, en razón de que si bien cuentan con una tesis y base fáctica, no se verifica una justificación jurídica que permita advertir a este Organismo por qué la acción u omisión judicial acusada habría vulnerado los derechos acusados en forma directa e inmediata, en virtud de lo cual, la Corte descarta su análisis y por lo tanto, no se pronunciará respecto de las presuntas vulneraciones referidas.

ni referirse a los cargos relativos a los artículos "*183, 570 y 577 del Código del Trabajo",* sostenidos en su recurso de casación.

21. En cuanto a la garantía de la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos…"*.

22. De manera específica, hay incongruencia frente a las partes cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.[5] Además, se analiza este vicio motivacional por cuanto los cargos casacionales eran relevantes para resolver el recurso de casación.

23. Para efectos de resolver el presente caso, es pertinente remitirse a las principales argumentaciones determinadas en el auto materia de la impugnación, respecto de las causales 1 y 3, del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, la aplicación indebida, falta de aplicación, errónea interpretación de normas de derecho y de preceptos aplicables a la valoración de la prueba, que fueron alegadas por el hoy accionante, a saber:

23.1 En auto impugnado, se observa que la conjueza señaló: "*La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, las mismas que son: artículo76 numeral 7 literales a), c), h), k) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 170 y 179 del Código de Procedimiento Civil; artículos 9 y 10 del Código Civil; y, artículos 183, 570, 577 y 596 del Código del Trabajo*".

23.2 Respecto de la causal primera, la conjueza sostuvo: "*La parte casacionista invoca la Causal Primera (...) la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causal se verifica únicamente en la parte resolutiva de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente (...)*

23.3 Además, indicó: *"En el recurso que se califica, la parte impugnante determina el artículo 76 número 7 letras a), c), h) y k) como normas sustantivas violadas en el fallo que ataca. Cada una de estas normas invocadas en el recurso, son únicamente normas de Derecho, no son sustanciales; y, para que sean*

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 86 "*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones".*

susceptibles de violación directa en casación, en la parte resolutiva de la sentencia, deben estar acompañada de otras normas y constituir lo que la doctrina de casación se denomina "proposición jurídica completa (...) Las disposiciones contenidas en estas normas, no contemplan por sí solas el supuesto de hecho y un efecto jurídico, las normas de derecho invocadas, debieron complementarse con otra u otras para formar la proposición de derecho invocada.

23.4 Sobre la causal primera, la conjueza también señaló: *(...) Adicionalmente, la parte casacionista alega lo siguiente: "(...) por sí solo vuelven NULO lo resuelto en el fallo por esta Sala, lo cual deberá ser subsanado dentro de la CASACION (sic) que estoy proponiendo (...)". Así, la acusación referente a la nulidad procesal, debe ser fundamentada por la causal pertinente, por cuanto no tiene asidero por la Causal Primera invocada, convirtiéndose esta acusación en improcedente. Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Primera del artículo 3 de la Ley de Casación."* (sic).

23.5 Respecto de la causal tercera, la conjueza consideró: *"Al formular acusaciones por medio de la causal tercera (...) se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte casacionista no menciona con claridad los medios de prueba que han sido objeto de valoración arbitraria o ilegal, dado que si bien hace referencia al "trámite y resolución de visto bueno", no determina de forma clara y precisa como éste ha sido valorado de manera arbitraria o ilegal; así como también carece de la indicación precisa de la norma contentiva de la valoración de la prueba o del "presupuesto procesal regulatorio" (...) tampoco se correlaciona cada una de éstas con la sentencia impugnada, pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia de la parte resolutiva de la sentencia. Por lo tanto, no se evidencia la concurrente violación indirecta de esta causal y en consecuencia no se ha configurado todos los elementos que requiere esta causal para estructurar la proposición jurídica completa.*

23.6 En este sentido, estimó que el recurrente: "*Así, al acusar la violación de las normas contenidas en los artículos 170 y 179 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 596 del Código de Trabajo, la parte impugnante debía demostrar las acusaciones aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, la simple enunciación de estas normas, conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva. Cabe destacarse también que la parte recurrente hace alegaciones respecto de la existencia de nulidades, lo cual no se encuentra en la esfera normativa de esta causal."* (sic). Sobre la base de estos

razonamientos, se consideró que el recurso de casación no cumplió con los requisitos exigidos para el efecto.

24. En tal sentido, la Corte verifica que la conjueza accionada se pronunció sobre todos los cargos casacionales del hoy accionante en relación con las causales primera y tercera de su recurso de casación, incluyendo los artículos 183, 570, 577 y 596 del Código del Trabajo. Además, explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas en el auto y consideró que los fundamentos de casación no cumplieron los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Casación para su admisibilidad.

25. En síntesis, la conjueza se pronunció sobre todos los cargos alegados por el accionante, por lo tanto, no existe un vicio motivacional de congruencia frente a las partes que, en el caso concreto, permita identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).

V.Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. **3213-17-EP**.

2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

321317EP-4f740

Caso Nro. 3213-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3351-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 3351-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3351-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación que omitió pronunciarse sobre la prescripción de la acción alegada por el legitimado pasivo en un juicio relacionado con los derechos del consumidor.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 6 de febrero de 2017, Miriam Janeth González Castillo (en adelante, "**la actora**"), presentó una acusación particular por una presunta infracción a los derechos del consumidor en contra de la compañía E. MAULME C.A. (en adelante, "**la compañía**"). El proceso fue signado con el N.° 09286-2017-00610 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Penal Norte 2 (en adelante, "**Unidad Judicial**") con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

2. Mediante sentencia de 31 de julio de 2017, la Unidad Judicial declaró la prescripción de la acción presentada[1].

3. De la decisión referida en el párrafo anterior la actora interpuso recurso de apelación que fue aceptado por la Unidad Judicial en sentencia de 5 de octubre de 2017[2]. En esta sentencia, se dispuso que la compañía restituya las 13 cuotas pagadas por la actora para la adquisición del vehículo (USD 51,000), pague USD 10,000 como reparación integral por los daños ocasionados y una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

4. El recurso de aclaración interpuesto por la compañía respecto de la sentencia referida en el párrafo anterior fue rechazado por la Unidad Judicial en auto de 25 de octubre de 2017, notificado el 27 de octubre de 2017.

[1] Al respecto, la Unidad Judicial consideró: "*En la especie de las tablas procesales se advierte que la compra del producto fue realizada el 13 de abril del 2012, y presenta la acusación particular el 06 de febrero del 2017, a las 15:58, es decir , después de transcurrido más doce meses, así mismo se observa que la citación a los acusados se realizaron con fecha 18, 23 y 29 de mayo del 2017, superando el año de recibido el producto o bien, desatendiendo el Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor* […]".
[2] En apelación, el proceso fue signado con el N.° 09286-2017-03640.

5. Respecto de la sentencia dictada en apelación (ver párrafo 3 *supra*), la compañía interpuso recurso de casación, que fue negado, por improcedente, en auto de 9 de noviembre de 2017 por la Unidad Judicial.

6. El 28 de noviembre de 2017, la compañía (también, "**la compañía accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en la que impugna **(i)** la sentencia de 5 de octubre de 2017, y **(ii)** el auto de 27 de octubre de 2017 que negó el recurso de aclaración.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 8 de enero de 2018, admitió a trámite la acción planteada.

8. En virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 17 de agosto de 2021, avocó conocimiento y requirió que la Unidad Judicial remita un informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos. Además, como medida de reparación integral, pide que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

10. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes *cargos:*

10.1. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución, afirma que las decisiones impugnadas habrían desconocido la institución "*antigua e incontrovertible de la prescripción*", lo que –en su criterio– violó "*el derecho de mi representada a ser juzgada por un juez imparcial, de manera expedita, respetando la posibilidad procesal de impugnar pruebas* […] [y el] *derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita*".

10.2. Sobre el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución, y tras citar jurisprudencia de esta Corte, afirmó que las decisiones impugnadas, "*al evitar referirse a la institución de la prescripción, aun cuando fue expresamente invocada tanto por el juez a quo, cuanto por el alegato escrito que oportunamente presenté, deviene en una flagrante violación al derecho a un debido proceso. Máxime cuando la prescripción alegada y fundamentada en una norma jurídica goza de la ratificación conceptual y jurídica de la sentencia de la Corte Constitucional No. 052-14-SEP-CC*".

10.3. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, afirma: "*Al haber desatendido la institución de la prescripción, recogida en una norma jurídica previa, clara y pública*

consagrada además por la jurisprudencia constitucional que ratifica la vigencia de dicha institución, el juez ad quem, al expedir su sentencia […] *violó mi derecho constitucional*".

10.4. Respecto del derecho a la defensa, la compañía accionante asegura que "[a] *pesar de haberlo solicitado por escrito, de manera expresa* […] *jamás se fijó fecha y hora para que en audiencia oral mi representada sea escuchada oportunamente y pueda presentar de forma verbal los argumentos* […]".

10.5. Finalmente, con relación al debido proceso en la garantía de motivación, la compañía sostiene que la Unidad Judicial "*jamás valoró la vigencia, expresamente invocada, de la prescripción de la acción, evitando enunciar las normas o principios jurídicos que lo llevaron a soslayar una norma jurídica expresa y obviando explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

C. Informes de descargo

11. A pesar de haber sido notificada con el auto de 17 de agosto de 2021 referido en el párrafo 8 *supra*, la Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[3].

14. A través de los cargos resumidos en los párrafos 10.1 y 10.3 *supra*, la compañía accionante realiza un cuestionamiento relativo a la corrección de las decisiones judiciales impugnadas, y aduce que lo resuelto fue equivocado, pues lo correcto era que en sentencia –tal como hizo el juez de primera instancia– se declare la prescripción de la acción. Lo anterior denota que, en realidad, la compañía accionante pretende que se examine el fondo de las decisiones judiciales impugnadas y que, de ser el caso, se las corrija. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulneró un derecho constitucional de forma directa e inmediata

[3] Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

y, solo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones (*examen de mérito*[4]). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio relacionado con los derechos del consumidor, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar los cargos señalados.

15. La Corte advierte, en cuanto al cargo referido en el párrafo 10.4 *supra*, que la compañía accionante asegura que las autoridades judiciales no convocaron a una audiencia en la tramitación del recurso de apelación, y que ello habría vulnerado su derecho a la defensa. Se advierte que la compañía señala una tesis y una base fáctica, no obstante, de la revisión integral de la demanda no se advierte una justificación jurídica a través de la que explique cómo es que lo anterior le dejó en estado de indefensión, ni como aquello generó una vulneración directa e inmediata de sus derechos. Se descarta, por tanto, el estudio de este cargo dado que, ante la falta de un argumento completo por parte de la compañía accionante, este Organismo no tiene elementos para estudiar el argumento esgrimido.

16. La Corte advierte que los cargos sintetizados en los párrafos 10.2 y 10.5 *supra* comparten el mismo núcleo argumentativo, a saber: que al resolver el recurso de apelación la autoridad judicial no se pronunció sobre la alegación relativa a la prescripción de la acción, a pesar de que ello habría sido expresamente alegado en la contestación al recurso de apelación. Esta Magistratura estima que el estudio de los cargos propuestos por la compañía accionante puede realizarse de mejor forma a la luz de la garantía de motivación, que es como la jurisprudencia de este Organismo ha abordado la falta de pronunciamiento de las autoridades judiciales respecto de los argumentos relevantes de las partes procesales. Así, por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

A. La sentencia de la Unidad Judicial[5], ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haberse pronunciado respecto de un argumento relevante de la compañía accionante, esgrimido en la contestación del recurso de apelación?

17. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que, en lo principal, establece que "[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

18. Mediante sentencia N.° 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: **i)** en lo **normativo** (enunciación y

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

[5] En vista de que la argumentación de la compañía accionante se refiere, exclusivamente, a la sentencia de segunda instancia, y no al auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación, la Corte estudiará los cargos en cuestión solamente en referencia a esta decisión judicial.

justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, **ii)** en lo **fáctico** (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso)[6].

19. En la misma sentencia N.° 1158-17-EP/21, la Corte afirmó que las deficiencias motivacionales que podrían constituir vulneraciones de la garantía de motivación son, de forma no exhaustiva, las siguientes: **i)** la inexistencia; **ii)** la insuficiencia; y, **iii)** la apariencia. La apariencia motivacional se presenta cuando la argumentación jurídica "*a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*"[7]. Los vicios motivacionales, que dan cuenta de que la motivación es tan solo aparente, pueden ser, típicamente, de cuatro tipos: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

20. En el caso *sub iudice*, se estudiará si se vulneró la garantía de motivación porque la sentencia de la Unidad Judicial no se pronunció sobre la alegada prescripción de la acción contravencional que dio inicio al proceso de origen. Lo anterior, esencialmente, exige analizar si la Unidad Judicial contestó un argumento relevante de la compañía accionante, esto es, a un argumento que incide, "*significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico*"[8]. En definitiva, el análisis se centrará en el vicio motivacional conocido como "incongruencia frente a las partes"[9].

21. En esta línea, para dilucidar si la decisión judicial incurrió en el vicio motivacional referido, la Corte **(i)** verificará que la compañía accionante efectivamente haya planteado el argumento relativo a la prescripción en el momento procesal oportuno, esto es, en la tramitación del recurso de apelación, **(ii)** dilucidará si se trata de un argumento relevante y, de ser el caso, **(iii)** determinará si la Unidad Judicial se pronunció al respecto.

22. De la revisión del expediente, tenemos que el 4 de agosto de 2017 la actora del proceso de origen interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia[10]. El recurso fue concedido mediante auto de 15 de agosto de 2017 por parte de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil[11]. A continuación, en auto de 25 de agosto de 2017, tras haberse realizado el sorteo correspondiente, la autoridad judicial

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafos 61, 71 y 74.
[7] Ídem. Párrafo 71.
[8] Ídem. Párrafo 88. Véase, también, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.° 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párrafo 41; N.° 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, párrafo 77; N.° 1171-15-EP/20, de 14 de octubre de 2020, párrafo 31; N.° 1728-12-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párrafo 39; N.° 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párrafo 28; y, N.° 1676-15-EP/21, de 17 de marzo de 2021, párrafo 39.
[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.
[10] El recurso de apelación se encuentra a fojas 567 a 572 del expediente.
[11] Foja 574 del expediente.

avocó conocimiento del recurso de apelación, y dispuso que las partes procesales presenten sus alegatos en el término de tres días[12].

23. La compañía accionante compareció mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2017 en el que alegó lo siguiente:

> *En armonía con lo expuesto, a la fecha de citación de la denuncia presentada contra mi representada ya había transcurrido, en exceso, el plazo de doce meses establecido en la ley para la prescripción de la acción.*
>
> *En la especie, señor Juez, E. MAULME C.A. no confirió garantía alguna por el bien vendido y facturado el 13 de abril de 2012; por tanto, cualquier acción que pudo haber asistido a la recurrente ha prescrito a los doce meses, contados desde el 13 de abril de 2012, fecha en que se facturó el vehículo.*
>
> *Si la citación con la presente acusación se realizó el 29 de mayo de 2017, es claro y obvio, que ha transcurrido mucho más que los doce meses que franquea la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor* […].
>
> *Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva declarar sin lugar el recurso de apelación y, por tanto, confirmar la sentencia de fecha 31 de junio de 2017, a las 15h46, notificada el mismo día, expedida por la jueza Nelly Parrales Córdova, al haber operado la prescripción*[13].

24. La Corte Constitucional estima que, en efecto, la compañía accionante planteó el argumento relativo a la prescripción de la acción contravencional al contestar el recurso de apelación, esto es, que lo hizo en el momento procesal oportuno. Resulta ahora pertinente determinar si se trata de un argumento relevante.

25. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Así, por tanto, esta garantía jurisdiccional no se configura como una instancia adicional en la que puede revisarse lo discutido en apelación.

26. Sin perjuicio de lo referido, para dilucidar si el argumento al que –según las alegaciones de la compañía accionante– no se habría dado contestación en la sentencia de la Unidad Judicial incide significativamente en la resolución del problema jurídico, la Corte debe referirse a la normativa infraconstitucional que regula el supuesto discutido, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo que no corresponde en el marco de una acción extraordinaria de protección.

27. Así, tenemos que en el proceso de origen la actora interpuso una acusación particular en contra de la compañía accionante, y que el juzgador de primera instancia resolvió declarar la prescripción de la acción con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica

[12] Fojas 580 a 584 del expediente.
[13] Fojas 580 a 584 del expediente.

de Defensa del Consumidor (en adelante, "**LODC**")[14]. Así, en la decisión de primera instancia se razonó lo siguiente:

> *En la especie de las tablas procesales se advierte que la compra del producto fue realizada el 13 de abril del 2012, y presenta la acusación particular el 06 de febrero del 2017, a las 15:58, es decir, después de transcurrido más doce meses, así mismo se observa que la citación a los acusados se realizaron con fecha 18, 23 y 29 de mayo del 2017, superando el año de recibido el producto o bien, desatendiendo el Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor* […]. *Además no existió ningún elemento probatorio orientado a suponer una garantía pactada mayor al plazo de los doce meses que establece la norma como regla general, tampoco se verifica que la accionante haya interrumpido el tiempo de la prescripción con la citación, en virtud que fueron realizadas después de transcurridos los doce meses.* […] *Por todo lo expuesto en mi calidad de juez de contravenciones, amparado en el Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. RESUELVO declarar la prescripción de la acción en la presente causa.*

28. Como se puede apreciar, el razonamiento de la sentencia de primera instancia fue que el cómputo de los 12 meses que prevé el artículo 31 de la LODC para la prescripción de la acción debía realizarse desde la fecha de adquisición del vehículo, esto es, desde el 13 de abril del 2012. Luego, considerando que la acusación particular se presentó el 06 de febrero del 2017, se concluyó que el plazo de prescripción se había superado y, por tanto, se declaró la prescripción de la acción.

29. En el contexto de los debates judiciales en los que se discute sobre la prescripción de la acción incoada, los argumentos de la parte demandada, para ser relevantes, deben encaminarse a acreditar que tal prescripción se ha producido. La Corte estima, en el caso *sub iudice*, que el argumento relativo a la prescripción de la acción que planteó la compañía accionante ante el recurso de apelación interpuesto por la actora sí era relevante, pues se encaminaba a justificar los motivos por los que el plazo de prescripción previsto en la LODC se había superado. De prosperar el argumento –como lo hizo en primera instancia–, es claro que la resolución adoptada habría sido diferente, pues no se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

30. Así, la Corte Constitucional concluye que el argumento de la compañía accionante era relevante y que, por tanto, debía ser atendido por la Unidad Judicial al resolver el recurso de apelación.

31. Resta, finalmente, dilucidar si la Unidad Judicial dio respuesta al referido argumento de forma motivada. En este sentido, de la revisión integral de la sentencia de apelación se advierte que la Unidad Judicial no hizo ninguna referencia –y por tanto no se pronunció al respecto– al argumento relativo a la prescripción que en el momento procesal oportuno esgrimió la compañía accionante. Así, se observa que la Unidad Judicial

[14] Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. *"Art. 31.- Prescripción de las Acciones. - Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio.*
Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción."

resolvió el fondo de la controversia[15] sin analizar si la prescripción de la acción se había producido.

32. Al estudiar un cargo de vulneración de la garantía de motivación no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección de la decisión adoptada, sino verificar que la motivación sea suficiente en cuanto a lo jurídico y en cuanto a fáctico. Así, en el caso *sub iudice*, este Organismo advierte que la Unidad Judicial no se pronunció sobre la prescripción alegada por la compañía accionante, y concluyó que la acusación particular interpuesta por la actora era procedente.

33. La Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haberse pronunciado sobre uno de los argumentos relevantes de la compañía accionante. Por tanto, la motivación de la sentencia impugnada es aparente, y se vulnera la garantía de la motivación[16].

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **N.º 3351-17-EP**.

2. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de 5 de octubre de 2017 dictada por la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, así como su auto de aclaración, y se dispone el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro juez quien sustancie y resuelva el recurso de apelación.

3. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[15] En concreto, la Unidad Judicial resolvió lo siguiente: *"Con los antecedentes expuestos, luego de la valoración de las pruebas actuadas y constantes en autos […] la suscrita JUEZA ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Por las consideraciones expuestas con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, que garantizan la Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que conlleva la observancia del Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva; y con fundamento en el principio de legalidad adjetiva contenido en el Art. 76.3 ibídem, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil RESUELVE ACEPTAR EL RECURSO de Apelación interpuesto por MIRIAN JANETH GONZALEZ CASTILLO, del auto de prescripción […]."*

[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 90: *"La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación."*

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

335117EP-4ed3e

Caso Nro. 3351-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes seis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3457-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 3457-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3457-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si las judicaturas de primera y segunda instancia, y un conjuez de la Corte Nacional, vulneraron la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona, debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 25 de agosto de 2016, Tania Margarita Jaramillo Gualán presentó un juicio sumario por terminación de un contrato de arrendamiento contra Neri Wilfrido Jaramillo Gualán ("**demandado**"). En su demanda argumentó que el 12 de marzo de 2009 celebró un contrato de arrendamiento con el demandado -que es su hermano-, respecto del cual nunca se han cancelado los valores mensuales acordados[1]. El proceso fue signado con el No. 23331-2016-01917.

2. Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo ("**Unidad Judicial**") aceptó la demanda presentada, declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y dispuso la desocupación y entrega del inmueble arrendado, así como el pago de los valores

[1] De la revisión integral del expediente, se observa que Neri Wilfrido Jaramillo Gualán presentó una demanda de amparo posesorio contra Tania Margarita Jaramillo Gualán respecto del mismo bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. En sentencia de 29 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo rechazó la demanda por improcedente, dado que el contrato de arrendamiento celebrado le confiere la calidad de mero tenedor, mas no de posesionario del bien. Posteriormente, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, en sentencia de 28 de septiembre de 2018 rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. El proceso fue signado con el No. 23331-2013-7378.
Asimismo, Tania Margarita Jaramillo Gualán presentó una acción de reivindicación contra Neri Wilfrido Jaramillo Gualán y su cónyuge, María Jacqueline Mieles Macías. La Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo, en sentencia de 10 de mayo de 2016, resolvió desechar la demanda porque no se configuró ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción. El 22 de marzo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo rechazó el recurso de apelación interpuesto. En este caso, el proceso fue signado con el No. 23331-2014-3588.
Finalmente, también se encuentra que Tania Margarita Jaramillo Gualán presentó un juicio sumario por despojo judicial contra Neri Wilfrido Jaramillo Gualán. Sin embargo, la demanda fue archivada por la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo en providencia de 22 de julio de 2016. Respecto de este caso, el proceso fue signado con el No. 23331-2016-01722.

adeudados y aquellos que se encuentren vencidos hasta la desocupación del bien inmueble[2]. Frente a esta decisión, el demandado presentó recurso de apelación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo ("**Corte Provincial**"), en sentencia de 26 de julio de 2017, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia toda vez que el demandado no cumplió con el anuncio probatorio[3]. Respecto de esta decisión, el demandado interpuso recurso de casación.

4. Con fecha 17 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**") resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación propuesto por no haberse cumplido todos los requisitos del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**").

5. El 13 de diciembre de 2017, Neri Wilfrido Jaramillo Gualán ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 22 de noviembre de 2016, dictada por la Unidad Judicial; la sentencia de 26 de julio de 2017, expedida por la Corte Provincial; y el auto de 17 de noviembre de 2017, emitido por la Corte Nacional. La acción fue admitida a trámite el 20 de febrero de 2018.

6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 23 de febrero de 2022 y solicitó informe motivado a la Corte Nacional; adicionalmente, en providencia de 22 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora solicitó los respectivos informes a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial[4].

---

[2] La Unidad Judicial encontró que Neri Wilfrido Jaramillo Gualán no pudo probar que es propietario del bien arrendado, mientras que Tania Margarita Jaramillo Gualán sí lo pudo hacer a través del certificado de gravamen del Registro de la Propiedad. En consecuencia, la judicatura razonó que, al haber sido el contrato de arrendamiento legalmente celebrado por las partes, se genera una obligación recíproca que no ha sido cumplida por el demandado.

[3] De las pruebas aportadas al proceso, la Corte Provincial verificó que se ha demostrado la existencia de una relación contractual entre las partes; y, en cuanto al cumplimiento del pago del arriendo, señaló que Neri Wilfrido Jaramillo Gualán aceptó no haber pagado el valor mensual de arrendamiento porque es propietario del bien. Sobre el anuncio de pruebas, la Corte Provincial sostuvo: "*El demandado al contestar la demanda protesta ser el propietario del inmueble y en el anuncio de prueba dice que presentará Acta de Inscripción de Matrimonio para demostrar litis consorcio pasivo; que presentará escritura de compraventa para demostrar que no es arrendatario; que adjuntará copia certificada de la sentencia de la sentencia pelada* (sic) *a la Corte en la que se desecha una acción de reivindicación, con lo cual incumple la obligación que bajo el principio de legalidad procesal establece el Art. 151 del* (COGEP)*; esta contestación debe ser trasladada a la parte actora para que conozca los elementos probatorios y las excepciones propuestas por el demandado. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento con el anuncio probatorio, el demandado no podía utilizar la audiencia de prueba y alegatos para recién tratar de introducir elementos de prueba, ya que eso trastoca el debido proceso*".

[4] A pedido de Luis Miguel Vargas Trujillo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, en providencia de 5 de octubre de 2022, la jueza sustanciadora amplió el término concedido para la presentación del informe de descargo.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución ("**CRE**"), y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Fundamentos de la acción

3.1. Argumentos del accionante

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos a una vida digna; a la igualdad formal, material y no discriminación; a la propiedad; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y motivación; y, a la seguridad jurídica, protegidos en los artículos 66, numerales 2, 4 y 26; 75, 76, numerales 1 y 7, literales a), b), c) y l) y 82 de la CRE; así como los principios contenidos en los artículos 11, numerales 1, 2 y 3; y 169 de la CRE. El accionante también se refiere a la vulneración de los artículos 7, 8, 17 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

9. Con respecto a la sentencia de primera instancia, el accionante argumenta que se ha vulnerado su derecho a la defensa toda vez que, en la contestación a la demanda señaló que él no es arrendatario del bien inmueble, sino propietario, pero cuando la Unidad Judicial no le permitió "(…) *que se admita como medio probatorio la escritura pública que demostraba tal afirmación, le negó le impidió* (sic) *que ejerza su pleno derecho a la defensa* (…)".

10. El accionante alega que la Unidad Judicial no admitió el medio de prueba porque, a pesar de haber sido anunciado en la contestación a la demanda, no se aparejó a esta, y afirma que ello refleja "(…) *razonamientos y argumentos propios de jueces aplicadores de la ley en sentido estricto, no garantistas de derechos* (…)". Agrega que el

> (…) *Juez hace una interpretación meramente legalista por cuanto aprecia una ritualidad procesal que contiene la norma en concreto del COGEP que refiere los arts. 142 numeral 7, art. 143 numeral 5, en concordancia con el inciso primero del art. 151 se constituye en una formalidad si frente a ello tenemos un principio superior como lo es el derecho a la defensa en este caso que es el buscar la verdad procesal* (…).

11. En la misma línea, y sobre la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión de casación, el accionante señala que vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica "(…) *por cuanto al decidir sobre la admisibilidad* (de la prueba) *al igual que los otros operadores de Justicia toman como argumentos cuestiones de procedimiento o requisitos que son propios de jueces formalistas y*

legalistas que van en contrasentido con la nueva corriente constitucionalistas en donde los Jueces se convierten en creadores del derecho e intérpretes constitucionales".

12. Añade que se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando

> (…) *en el proceso* (…) *se consideran hechos que trastocan el ordenamiento jurídico como el hecho de haber acreditado a más del contrato de arrendamiento del inmueble una declaracion* (sic) *juramentada de la actora mi hermana Tania Margarita Jaramillo Gualán donde aparecen contradicciones evidentes en cuanto a los valores del supuesto canon de arrendamiento, un precio en el contrato y otro valor en la declaración situaciones que no deben darse*.

13. El accionante concluye señalando que las decisiones judiciales impugnadas "(…) *evidencian una falta de motivación adecuada, debido a su interpretación literal en su resolución, hace interpretación legalista, formal, vulnerando de esta manera derechos constitucionales del accionante* (…)".

14. Sobre la base de lo expuesto, el accionante plantea como pretensión que se acepte la acción, que se declare que la sentencia de 22 de noviembre de 2016 de la Unidad Judicial vulnera los derechos alegados, y como medida de reparación, que se deje sin efecto la sentencia en cuestión para que otro juez de primera instancia resuelva la causa considerando el medio de prueba que fue inadmitido, es decir, la escritura pública que fue anunciada en la contestación a la demanda y en la audiencia pública.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo

15. En escrito de 13 de octubre de 2022, Luis Miguel Vargas Trujillo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo se refiere, en primer lugar, al anuncio y admisión de medios de prueba y manifiesta que la escritura pública que el accionante iba a acompañar en el momento de la audiencia era aquella a través de la cual él había adquirido el inmueble de manera previa a la celebración de la compraventa en favor de su hermana, la actora del proceso de origen. Al respecto, el juez señala que "*la afirmación de ser propietario se prueba con el título debidamente inscrito. Lo cual en ningún momento de la audiencia contaba con aquello; en razón que la actora del proceso judicial de inquilinato es la actual propietaria con título debidamente inscrito*".

16. Asimismo, el juez de primera instancia también se refiere en su informe al principio de la prueba debidamente actuada, puesto que en el caso concreto, el fundamento para negar los medios de prueba se dio porque el hoy accionante no acompañó dichos documentos al momento de contestar la demanda. El informe agrega que las pruebas que se pretendieron incorporar "(…) *son de acceso público y era carga procesal de él acompañarlos, diferente era el caso si no tenía acceso, por lo cual a través del acceso judicial se incorporaba al proceso*".

17. Finalmente, el informe concluye que el accionante

> (…) *reconoce que se aplicó la ley, pero a criterio de él no debía aplicar la ley procesal y se debió admitir dichos medios de prueba. Las normas procesales son de orden público, por tanto, de imperativo cumplimiento. La parte demanda* (sic) *a través de su defensor, conocía de las exigencias procesales previstas en el COGEP, lo que implicaba cumplir y no ha pretexto del principio de supremacía constitucional desconocer las reglas procesales que rigen la sustanciación de un proceso judicial, lo que iría en contra del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82CRE)*.

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo

18. A pesar de haber sido debidamente notificada mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, la Corte Provincial no remitió su informe motivado.

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

19. Mediante Oficio No. 187-2022-SCM-CNJ, recibido el 4 de marzo de 2022, la secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuez Carlos Delgado Alonso, quien emitió el auto de inadmisión de 17 de noviembre de 2017, ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional.

4. Análisis constitucional

20. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales[5]. Por lo cual, a continuación, se formularán los problemas jurídicos que serán resueltos en la presente acción.

21. En cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 9, 10, 11 y 13, el accionante sostiene que la interpretación "*legalista y formal*" de las judicaturas accionadas sobre las normas del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**") provocó la inadmisibilidad como prueba de la escritura pública que fue anunciada en la contestación a la demanda. Por otro lado, en el párrafo 12 el accionante se refiere a la valoración del contrato de arrendamiento y de la declaración juramentada de la actora del proceso de origen por parte de las judicaturas accionadas.

22. Al respecto, cabe precisar que la Corte Constitucional ya ha señalado que las cuestiones relativas a la admisión de la prueba suponen un razonamiento judicial cualitativamente distinto al de las cuestiones concernientes a la valoración de la prueba. Para responder el primer tipo de cuestiones, el razonamiento judicial debe girar en torno a si cada medio de prueba ha observado o no las normas que regulan su validez; mientras que para

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; y Sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

responder al segundo tipo de cuestiones, el razonamiento judicial formulado debe estar dirigido a identificar los hechos que cabe o no dar por probados a partir de los medios de prueba jurídicamente admisibles[6].

23. Dado que en la acción extraordinaria de protección no corresponde un pronunciamiento sobre la apreciación de la prueba, pues aquello es potestad exclusiva de la justicia ordinaria, la Corte no se pronunciará sobre el cargo del párrafo 12 por pretender la valoración del contrato de arrendamiento y de la declaración juramentada como pruebas en el proceso de origen[7]. Por otro lado, toda vez que los cargos de los párrafos 9, 10, 11 y 13 se refieren a cuestiones sobre la formalidad en la admisibilidad de la prueba, este Organismo encuentra que sí pueden ser conocidos en el marco de una acción extraordinaria de protección.

24. Con respecto al resto de derechos enunciados en la demanda tanto de la CRE como de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no se verifica argumento alguno, pues el accionante únicamente enuncia los derechos presuntamente vulnerados (*conclusión o tesis*), pero no especifica cuál es la acción u omisión de las judicaturas que habría vulnerado tales derechos (*base fáctica*), ni explica por qué tal acción u omisión vulnera de forma directa e inmediata los derechos alegados (*justificación jurídica*)[8].

25. Sobre la base de las consideraciones expuestas, si bien la demanda señala varios derechos vulnerados, toda vez que el cargo del accionante reflejado en el párrafo 23 se refiere a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba por parte de la Unidad Judicial, así como a la consecuente incidencia de tal hecho en las decisiones de la Corte Provincial y de la Corte Nacional, con fundamento en el principio *iura novit curia*[9], este Organismo reconducirá el cargo en cuestión hacia la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona, y analizará su presunta vulneración por parte de las tres judicaturas en el marco de sus competencias, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

25.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

25.2. ¿La sentencia de apelación vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 687-13-EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 47; y Sentencia No. 2409-17-EP/22 de 9 de noviembre de 2022, párr. 32.
[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 474-17-EP/22 de 5 de mayo de 2022, párr. 27. En el mismo sentido, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1930-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 32; y Sentencia No. 1361-10-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[9] LOGJCC. Artículo 4, numeral 13.

25.3. ¿La sentencia de primera instancia vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

4.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

26. Sobre la garantía de aportar prueba, la Corte Constitucional ha determinado que, en el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que las partes de un proceso están llamadas a realizar se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba[10].

27. En primer lugar, es importante recordar que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Por su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere[11].

28. Por lo cual, durante la etapa de admisión del recurso de casación no es tarea de los conjueces valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley[12].

29. En esta línea, se observa que el hoy accionante fundamentó su recurso de casación en los casos 2 y 4 del artículo 268 del COGEP[13]. Con respecto a la fundamentación del caso 2, el conjuez de la Corte Nacional razonó que:

> (…) *en el escrito que contiene el recurso de casación no se señala en que* (sic) *forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incompresible como para que falten los requisitos de la motivación, no se verifica que el compareciente señale de forma clara y precisa cual* (sic) *es la decisión contradictoria o incompatible como para anunciar este yerro en la sentencia*.

30. Y, en cuanto al caso 4, el conjuez explicó que:

> (…) *el recurrente confunde la causal segunda con la cuarta, ya que la causal cuarta es con la cual se verifica la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, mas no lo es el caso*

[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, caso No. 0595-09-EP, de 8 de abril de 2010, pg. 9. En el mismo sentido, ver Sentencia No. 836-17-EP/21 de 3 de noviembre de 2021, párr. 22.
[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párrs. 20 y 21, y Sentencia No. 144-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 45 y 46.
[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1181-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 26; y Sentencia No. 600-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 21.
[13] A fs. 46 a 49 del expediente judicial de segunda instancia.

> *segunda, pues como se lo ha dejado explicado en el inciso anterior, esta causal segunda es solo y exclusivamente para verificar si la sentencia cumple con todos y cada uno de los requisitos, por lo que dicho cargo no cumple con las exigencias para que prospeere* (sic) *en casación*.

31. En consecuencia, no se encuentra que la Corte Nacional haya interpretado de forma alguna las normas del COGEP sobre admisibilidad de la prueba, pues el conjuez actuó en el marco de sus competencias y se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del recurso de casación que, en este caso, no prosperó. Al respecto, la Corte Constitucional ya ha señalado que mientras que en la fase de admisibilidad del recurso de casación el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo, el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado[14]. De esta forma, en la fase de admisibilidad no corresponde el análisis entre el cargo y la sentencia recurrida, pues ésta es una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo[15]. Por lo tanto, se verifica que la Corte Nacional no vulneró la garantía de aportar prueba del accionante.

4.2. ¿La sentencia de apelación vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

32. De la revisión integral del proceso, se observa que el hoy accionante apeló la resolución de admisibilidad de las pruebas realizada en la audiencia de primera instancia[16]. Al respecto, la Corte Provincial analizó la fundamentación de la Unidad Judicial y, sobre la admisibilidad de la escritura pública, manifestó que "(...) *es un documento que debió acompañar la demandada* (sic) *al momento de dar contestación a la demanda, y, no lo hizo y, luego, ya en la audiencia pretendió introducir copias certificadas*". Por lo cual, la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto respecto de la negativa a los elementos de prueba y, en consecuencia, ratificar lo actuado por la Unidad Judicial.

33. Al haber rechazado la apelación de la resolución de las pruebas negadas en primera instancia, la Corte Provincial rechazó la apelación de la sentencia recurrida en virtud del mérito del expediente. Al respecto, la Corte Provincial argumentó que el hoy accionante, al contestar la demanda del proceso de origen

> (...) *protesta ser el propietario del inmueble y en el anuncio de prueba dice que presentará Acta de Inscripción de Matrimonio para demostrar litis consorcio pasivo; que presentará escritura de compraventa para demostrar que no es arrendatario; que adjuntará copia certificada de la sentencia de la sentencia pelada* (sic) *a la Corte en la que se desecha una*

[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1657-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 29; Sentencia No. 1516-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 25; Sentencia No. 316-16-EP/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 15; y Sentencia No. 1495-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párrs. 21 y 33.
[16] De conformidad con el artículo 160 del COGEP: "(...) *La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente*".

> *acción de reivindicación, con lo cual* ***incumple la obligación que bajo el principio de legalidad procesal establece el Art. 151 del*** **(COGEP)*; esta contestación debe ser trasladada a la parte actora para que conozca los elementos probatorios y las excepciones propuestas por el demandado. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento con el anuncio probatorio, el demandado no podía utilizar la audiencia de prueba y alegatos para recién tratar de introducir elementos de prueba, ya que eso trastoca el debido proceso*** (énfasis añadido).

34. Por lo tanto, se verifica que la Corte Provincial justificó su decisión de no admitir las pruebas anunciadas por el hoy accionante en su contestación a la demanda puesto que la razón de adjuntar las pruebas se funda en que la otra parte del proceso pueda conocer con anticipación las mismas, a efectos de preparar su defensa. A criterio de la Corte Provincial, el hoy accionante no actuó de conformidad con el COGEP, pues no podía introducir elementos probatorios en la audiencia, sin seguir el debido proceso. Así, se verifica que la Corte Provincial no vulneró la garantía de presentar pruebas dado que la judicatura justificó su interpretación respecto de las normas sobre admisibilidad de pruebas del COGEP.

4.3. ¿La sentencia de primera instancia vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

35. En su escrito de contestación a la demanda, el hoy accionante anunció, entre otros, el siguiente medio de prueba: "(...) *b) Presentaré escritura de Compraventa de nuestra propiedad en la que habito con mi cónyuge e hijos, desde la fecha de adquisición, y desde la que no hemos perdido la posesión y el dominio de nuestro predio, con lo que demuestro que no soy arrendatario del predio*"[17].

36. Adicionalmente, en el acta de resumen de la audiencia única, con respecto a la prueba de la parte demandada, el juez de primera instancia señaló: "*la escritura pública no se acompañó a la contestación a la demanda* (...)"[18]. En consecuencia, en la sentencia de 22 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial argumentó su decisión, para lo cual citó los artículos 142, numeral 7[19]; 143, numeral 5[20]; y 151[21] del COGEP y precisó:

---

[17] A fs. 34 a 36 del expediente judicial.
[18] A fs. 53 y 54 del expediente judicial.
[19] COGEP. Artículo 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: (…) 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica (…).
[20] COGEP. Artículo 143.- Documentos que se deben acompañar a la demanda. A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos: (…) 5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación (…).
[21] COGEP. Artículo 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora,

> (e)*n este contexto, de las disposiciones legales citadas, se desprende que el nuevo sistema procesal contenido en el* (COGEP)*, obliga a las partes procesales actor y demandado al momento de presentar la demanda o dar contestación, de acompañar los medios de prueba, más* (sic) *no como de forma errónea el demandado en el presente caso pretendió presentar prueba documental (escritura pública) en audiencia,* ***lo correcto era que acompañe a la contestación a la demanda y en audiencia anuncie para que sea admitida en caso de ser pertinente, útil y conducente al objeto del proceso, para luego producir el medio probatorio*** (énfasis añadido).

37. Al respecto, la Unidad Judicial concluyó que

> (...) *la prueba documental (escritura pública) debió acompañar al contestar la demanda, o en su defecto, si no tenía acceso debió describir su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentren para su obtención, lo que no ocurrió de esa manera, sino que el accionado violentando las disposiciones legales del artículo 142 numeral 7, artículo 143 numeral 5 en relación con el inciso 1 del artículo 151 del COGEP, pretendió introducir copias certificadas de la escritura pública en audiencia, lo cual es improcedente*.

38. En contraste, de la revisión integral del proceso y de la audiencia ante la Unidad Judicial, se colige que el accionante presentó la escritura de compraventa en audiencia, conforme lo verificado por el juez de primera instancia.

39. En consecuencia, esta Corte encuentra que no se vulneró la garantía de presentar pruebas, pues al fundamentar la inadmisión de la escritura de compraventa, la judicatura se basó en la normativa aplicable que exige la presentación de pruebas en la contestación de la demanda[22].

5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3457-17-EP**.

---

sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

[22] La Corte Constitucional ha establecido que si bien existe el reconocimiento expreso a la posibilidad de presentar pruebas, este derecho no implica que aquellas deban ser admitidas automáticamente, puesto que existen disposiciones normativas que contemplan la posibilidad de no aceptación de la prueba. Sentencia No. 1266-16-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 34.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

41. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes de 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

345717EP-4ed43

Caso Nro. 3457-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes seis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.